



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguadas, Caldas, enero veintitrés (23) de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
ACTOR:	NATALIA BEDOYA BETANCUR
ACCIONADO:	Parroquia la Inmaculada, propietaria y administradora del CEMENTERIO DE AGUADAS, CALDAS
VINCULADO:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS CALDAS, SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE AGUADAS CALDAS, INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.
RADICADO:	170133112001 2024 00167 00

I. OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la **ACCIÓN POPULAR** promovida por **NATALIA BEDOYA BETANCUR** en contra de la **PARROQUIA LA INMACULADA, Administradora del CEMENTERIO DE AGUADAS, CALDAS.**

II. ANTECEDENTES

Indica la actora que la entidad accionada presta sus servicios en un inmueble abierto al público sin sala de necropsias, situación que considera vulneradora de los derechos colectivos a la seguridad y la salubridad pública.

III. PRETENSIONES:

Solicita la actora popular que se ordene a la entidad accionada que construya la sala de necropsia en el Cementerio de Aguadas, Caldas, cumpliendo los requisitos de ley.

Adicionalmente reclama no vincular en este trámite a la entidad territorial y que en sentencia se indique la fecha exacta en que la accionada debe pagar agencias en derecho.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

1. El 3 de julio, en acatamiento a lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 1472 de 1998, se profirió auto requiriendo a los Curas Párrocos de las Parroquias “**La Inmaculada Concepción**” y “**Nuestra Señora de Chiquinquirá**” de Aguadas, Caldas, para que



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

informaran el nombre del representante legal del cementerio católico de esa localidad, recibiendo contestación en la que se informó que *“El Cementerio San Jerónimo de Aguadas Caldas está vinculado directamente a la Parroquia “La Inmaculada Concepción” de este Municipio y la representación legal está a nombre del Pbro. José Omar Pareja Pareja”*.

2. Con auto del pasado 8 de julio, se admitió la demanda ordenando la vinculación de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS y a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL de la misma localidad; además del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, para lo que se ordenó la publicación de este trámite, para ello se dispuso oficiar a la Alcaldía Municipal de Aguadas, Caldas, para que procediera a su fijación en la cartelera de dicha entidad, oficiar a la entidad accionada para que procediera a su fijación visible al público en Aguadas, oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial para la publicación del aviso en la página web de la Rama Judicial; y notificar la presente acción a la Defensoría del Pueblo -Regional Caldas- y a la Personería Municipal de AGUADAS Caldas, para el ejercicio de sus funciones.

De otra parte, se le hizo claridad al actor popular de lo necesario de vincular al ente territorial en este tipo de asuntos y se designó al abogado JHON EDISON POLOCHE MARÍN para que representara a la actora popular en este trámite, a través de la figura de amparo de pobreza.

2. Las diferentes entidades allegaron constancia de fijación y des fijación en cartelera de la existencia de este trámite constitucional.

3. El Apoderado de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUADAS, CALDAS, dio contestación refiriendo que no se oponía a las súplicas de la demanda en cuanto a la empresa demandada, salvaguardando eso sí los intereses del municipio de Aguadas, que no tiene nada que ver con el incumplimiento de derechos colectivos invocados.

4. El Apoderado Judicial de la entidad accionada contestó la demanda y su escrito expuso que no es cierto lo descrito en la acción popular, puesto que en el cementerio San Jerónimo del municipio de Aguadas, Caldas, si existe morgue, que es el lugar en el cual se realizan las necropsias, y está destinada para los cadáveres no identificados de la jurisdicción del municipio de Aguadas y Pácora, Caldas; espacio que destinado para la morgue es administrado por la Alcaldía Municipal del municipio de Aguadas, Caldas, pues es esta la encargada del registro de los cadáveres sin identificar.



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Excepciona la inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción popular, Improcedencia de la acción popular por inexistencia de vulneración a los derechos colectivos, Temeridad y mala fe de la accionante.

5. En auto del 29 de julio se fijó el día 15 de agosto para realizar audiencia de pacto de cumplimiento, diligencia que se declaró fallida por no haber concurrido la actora popular.

6. El 21 de agosto se profirió auto fijando pruebas y en el mismo se dispuso decretar como prueba de oficio la visita técnica por parte de la Secretaría de Planeación de Aguadas al inmueble de la entidad accionada, así como las documentales aportadas por la parte actora y la entidad vinculada.

7. La SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE AGUADAS allegó el informe de la visita técnica solicitada y en el mismo expuso que en el cementerio de esta localidad si existe sala de necropsias y la misma da cumplimiento parcial a los requerimientos técnicos que posibilitan su funcionamiento, pero se evidencian algunas patologías que deben ser corregidas, producto de la humedad, falta de mantenimiento y/o reparaciones locativas, entre otras acciones que deben implementarse para garantizar las condiciones de sanidad exigidas para el uso que brinda ese equipamiento. Adjuntó registro fotográfico de lo evidenciado.

8. En proveído del 9 de septiembre se ordenó la vinculación a este asunto de la I) DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, y II) INSTITUTO COLOMBIANO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.

9. El apoderado de la Dirección Territorial de Salud de Caldas manifestó que esa entidad tiene como funciones la vigilancia y control de la prestación de servicios fúnebres y la administración de cementerios, y ha cumplido con su deber a cabalidad, como se demuestra con las actas de INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL SANITARIO correspondientes a las visitas realizadas al cementerio del Municipio de Aguadas. Aclara que el aval o autorización para el funcionamiento de un cementerio se da después de la ponderación de muchos ítems que se evalúan y no está sujeta al cumplimiento de un único requisito, por lo que se dan las recomendaciones necesarias a los cementerios, con el fin de cumplir con todos los ítems de evaluación en una futura visita de Vigilancia y Control.



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Excepcionó la inexistencia de la obligación por parte de la DTSC, la inexistencia del daño antijurídico, la imposibilidad del demandante de instaurar acción judicial por inexistencia de responsabilidad u obligación por parte de la DTSC, la inexistencia de los supuestos sustanciales para la procedencia de la acción, la buena fe de la DTSC y la excepción genérica.

10. La apoderada del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses refirió que, de las pretensiones propuestas por la accionante, no es posible establecer una reclamación directamente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, toda vez que dichas pretensiones no recaen sobre las competencias de esa entidad.

Excepcionó la falta de legitimación en la causa por pasiva respecto a ese Instituto por cuanto, de acuerdo con la misión, funciones y competencia del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, no está en la obligación de adecuar sala de necropsias en los Cementerios, funciones que corresponde a los hospitales, entes territoriales y cementerios.

11. El abogado JHON EDISON POLOCHE MARÍN argumentó impedimento para seguir representado en amparo de pobreza a la actora popular, por cuanto para la fecha tiene contrato de prestación de servicios con la DTSC, excusa que fue validada por el juzgado y consecuentemente se designó al abogado JHOHATAN FABIÁN AGUIRRE TOBÓN para que asumiera tal encargo, profesional que aceptó la designación.

12. El 22 de octubre se realizó audiencia de pruebas decretadas de oficio por el juzgado.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **apoderada del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses** reitera que los hechos que motivaron la acción de popular en cuestión escapan de la esfera de competencia de ese Instituto, por ello no ha vulnerado ni amenazado con vulnerar los derechos de la colectividad, toda vez que en aras de brindar el servicio forense a la comunidad, esa entidad suscribió contrato de comodato con la E.S.E Hospital San José de Aguadas, donde actualmente funciona como unidad básica y por cercanía se atienden los casos del Municipio de Aguadas.

El **apoderado de la Dirección Territorial de Salud de Caldas** argumenta que lo



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

pretendido por la accionante no es del resorte de la DTSC, debe ser la propietaria y administradora del cementerio quien cumpla con las pretensiones del actor, de acuerdo con sus obligaciones frente a lo dispuesto por la ley. Además que, a través de las pruebas allegadas al proceso y de los testimonios practicados, puede evidenciarse que la DTSC, en efecto, realizó las visitas periódicas de inspección de vigilancia y control que le corresponden según sus obligaciones legales y que en dichas visitas se evaluó el área del cementerio demandada por la accionante, que la misma cumplió con los mínimos requeridos por la normatividad vigente, que se detectaron hallazgos correspondientes a la mejoría del área de inhumación y se hicieron las observaciones y recomendaciones pertinentes del caso, pero en general cumple con las condiciones aptas para su funcionamiento.

También dice que dentro del proceso quedó claro que la normatividad vigente aplicable no exige que exista una sala de necropsia en los cementerios si no una sala de inhumación, pues la sala de necropsia obedece más a las necesidades de medicina legal que a las de un cementerio; y que, además, se demostró a través de los testimonios practicados, que la sala de inhumación del cementerio es apta para tal fin, mas no para una necropsia de acuerdo a las exigencias legales.

La **actora popular NATALIA BEDOYA BETANCUR** solicita amparar la acción popular por actualmente existir la alegada vulneración de derechos por no existir sala de necropsias, ni exhumación.

El **Apoderado de la accionante en amparo de pobreza** argumenta que la accionante se apalancó en la premisa, de que el cementerio de Aguadas no disponía de una sala de necropsias, para instaurar la acción popular. Sin embargo, pese a ser el apoderado encargado de su representación, mal haría en intentar sostener que esto es cierto, pues, tal como se vio en el transcurso de la acción popular se logra evidenciar con amplia claridad de que en realidad el cementerio San Jerónimo de Aguadas si cuenta con instalaciones de sala de necropsias, contrario a lo que aseguró la accionante.

Expone que lo que si hay es algunas cosas por adecuar para cumplir con los requisitos de funcionamiento, por tanto, considera que la decisión a tomar dentro de la presente acción debe ir dirigida a que se hagan las reparaciones y adecuaciones recomendadas en los informes para cumplir con esos requisitos de operabilidad de la sala. De esta manera se va a garantizar los derechos colectivos que se puedan ver afectados con el no funcionamiento



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

de esta sala de necropsias.

El **apoderado de la Parroquia La Inmaculada Concepción de Aguadas Caldas** alega que de acuerdo a la norma que en este asunto existe insuficiencia de pruebas presentadas por la accionante para sustentar sus pretensiones, en contravención con lo establecido en la Ley 472 de 1998 y sus disposiciones complementarias, lo que denota ausencia sustantiva a lo largo del proceso, la mala fe y la temeridad, ya que la accionante no ha proporcionado pruebas contundentes que respalden las afirmaciones vertidas en su demanda.

Señala que las pruebas aportadas por la accionada, dan cuenta de la existencia de la sala de necropsias o morgue.

VI. CONSIDERACIONES

1. Legitimación: Lo primero por advertir es que la legitimación en la causa se encuentra plenamente configurada; por el lado activo, la acción se interpone por parte de la señora NATALIA BEDOYA BETANCUR; así se encuentra legitimada en concordancia con el artículo 12 de la ley 472 de 1998.

Por el lado pasivo, la demanda se dirigió contra la **Parroquia la Inmaculada de Aguadas, Caldas, Administradora del CEMENTERIO DE AGUADAS, CALDAS**, respecto de la cual se admitió la demanda por ser a quien se le endilga la vulneración del derecho colectivo invocado, tal como lo establece el artículo 14 de la ley 472 de 1998.

2. Problema Jurídico: Establecido lo atinente a la legitimación en la causa, el problema jurídico que debe resolver el despacho consiste en determinar si la entidad accionada **Parroquia la Inmaculada de Aguadas, Caldas, Administradora del CEMENTERIO DE AGUADAS, CALDAS**, está vulnerando los derechos colectivos invocados en la acción, frente a la supuesta carencia de una sala para la realización de necropsias el cementerio que administra en dicha localidad.

3. Premisas normativas: Para resolver el problema jurídico es importante revisar las normas que regulan la materia.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 9 de 1979, el Gobierno Nacional expidió el Decreto



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

786 de 1990, por el cual reglamentó, entre otros asuntos, la práctica de autopsias; así, en su artículo 1°, definió la autopsia o necropsia como el *“procedimiento mediante el cual a través de observación, intervención y análisis de un cadáver, en forma tanto externa como interna y teniendo en cuenta, cuando sea del caso, el examen de las evidencias o pruebas físicas relacionadas con el mismo, así como las circunstancias conocidas como anteriores o posteriores a la muerte, se obtiene información para fines científicos o jurídicos”*.

Dicha normativa clasifica las autopsias en médico-legales y clínicas, precisando que su único factor diferenciador consiste en que en la primera modalidad su realización tiene fines de investigación judicial; así mismo, distingue los lugares donde puede llevarse a cabo esta práctica: *“a) Las salas de autopsias de Medicina Legal, cuando se trate de autopsias médico - legales, o en su defecto, las previstas en los siguientes literales de este artículo; b) Las salas de autopsias de los hospitales cuando se trate de cadáveres distintos de aquellos que están en descomposición o hayan sido exhumados; c) Las salas de autopsias de los cementerios públicos o privados así como otros lugares adecuados, cuando se trate de municipios que no cuenten con hospital”, recalcando que “[e]n los casos de autopsias de cadáveres en descomposición o exhumados, éstas podrán ser realizadas en cualquiera de los lugares indicados en este artículo, distintos de los hospitales”*.

Atendiendo estas circunstancias la norma en cita señala que los hospitales, clínicas y cementerios, tanto públicos como privados, *“tienen la obligación de construir o adecuar sus respectivas salas de necropsias”,* y, en caso de no acreditarse el cumplimiento de este deber, las autoridades sanitarias se deben abstener de *“expedir o renovar la licencia sanitaria de funcionamiento”*.

Para ello la normativa otorgó un plazo de *“12 meses para que los establecimientos aquí señalados cumplan con la obligación de construir o adecuar sus respectivas salas de autopsias. Si así no lo hicieren, los Jefes de los Servicios Seccionales de Salud podrán imponer a las entidades infractoras cualquiera de las sanciones previstas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979”*.

Posteriormente, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución N°5194 de 2010 *“[p]or la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres”,* teniendo como uno



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

de sus objetivos “establecer un reglamento que garantice el cumplimiento de requisitos sanitarios que deben cumplir los cementerios con el fin de proteger la salud humana y prevenir posibles daños a la misma”.

Dicha norma señala que la finalidad de los cementerios “[e]s prestar, según sea el caso, los servicios de inhumación, exhumación y cremación de cadáveres o restos humanos y óseos y el apoyo logístico para la práctica de necropsias y ritos religiosos” (artículo 4); y, además, dispone que todo cementerio, según el caso, debe contar con área de exhumación o morgue, entendida como la “estructura física para realizar necropsias o los procesos pos-exhumaciones, cumpliendo condiciones mínimas de instalación, funcionamiento y privacidad” (artículo 6).

Es así como en desarrollo de tal obligación, el artículo 19 enlistó las características del área de inhumación y/o morgue, así:

“Todo cementerio público, privado o mixto, que no sea a perpetuidad, debe disponer de un área de exhumaciones o morgue, la cual tendrá las siguientes características: 1. El área para la manipulación de cadáveres debe tener buenas condiciones de orden, limpieza, y dimensiones mínimas que permitan el tránsito de personal, carros de transporte o camillas para cadáveres. 2. Deberá estar ubicada en un sitio que permita una adecuada movilización del cadáver, el acceso debe ser restringido, contar con vías de ingreso adecuadas, así mismo, se garantizará iluminación suficiente de tipo natural con ventana alta e iluminación artificial, de igual manera ventilación natural o artificial. 3. Los pisos de material resistente, antideslizante, uniformes, con pendiente hacia sistemas de drenaje que permitan fácil lavado, limpieza y desinfección, muros y techos impermeables en material de fácil limpieza y desinfección, resistentes a factores ambientales y de color claro, y disponer de grifos con rosca para manguera que permita las labores de limpieza. Las uniones piso-pared, pared-techo y pared-pared deben ser terminadas en media caña. 4. Unidad sanitaria con inodoros, lavamanos y ducha, conectados a instalaciones de agua y desagües, también un espacio para vestier, para uso exclusivo del personal operativo encargado de los procedimientos de exhumación o relativos a la morgue. 5. Contar con un mesón de trabajo en material de fácil limpieza y desinfección, con pestaña en todos sus bordes y disponer de un sistema de desagüe. 6. Espacios para depósito de instrumentación y para escritorio, todos éstos en material de fácil limpieza y desinfección. 7. De igual forma, debe contar con una bodega adecuada para el almacenamiento temporal de restos óseos o momificados en bolsas plásticas debidamente cerradas y marcadas con los datos del cadáver a espera de ser



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

reconocidos por los familiares. 8. Disponer de sistemas adecuados para el tratamiento de los vertimientos de aguas generados en el desarrollo de la actividad. Parágrafo. La sala de exhumaciones podrá funcionar simultáneamente como morgue o laboratorio de tanatopraxia, cumpliendo con los requisitos señalados en la presente resolución, sin perjuicio del cumplimiento de las demás normas vigentes sobre la materia”.

De conformidad con las normas traídas a colación, se concluye que, en principio, los cementerios forman parte de las instituciones obligadas a disponer de una sala para la realización de necropsias; y, de cara a ello, deberá analizarse si, como lo afirma la actora popular, el incumplimiento de las disposiciones sobre la materia, vulnera o pone en amenaza el derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas.

4. Sobre el caso concreto:

En el caso bajo estudio y tal como se expuso en párrafos anteriores, corresponde determinar, si la ausencia de sala de necropsias en las instalaciones del ente accionado vulnera derechos colectivos; o si por el contrario se demuestra la inexistencia de vulneración a dichos derechos.

Obran en el expediente como pruebas relevantes para resolver la presente acción constitucional, las siguientes:

- Certificado de la Arquidiócesis de Manizales sobre la representación legal de la Parroquia la Inmaculada del Municipio de Aguadas.
- Actas de las visitas de Inspección, vigilancia y control realizadas en los años 2022; 2023 y 2024 al cementerio accionado.
- Declaración del señor CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ BAENA, donde informa de las visitas realizadas por la DTSC al cementerio accionado, de inspección y vigilancia y control sanitario, de las cuales se desprende que el cementerio cumple con los estándares básicos de sanidad y salubridad en los últimos años; que, si bien realizan observaciones sobre aspectos por mejorar, las mismas no son considerables o de mayor trascendencia para su funcionamiento. También mencionó que según la normativa y el protocolo en los cementerios se debe contar con una sala de exhumación, la cual es muy diferente a una sala de necropsias; que para el caso del cementerio de Aguadas, si cuenta con una sala de necropsias la cual está dentro de los estándares normales de funcionamiento, con recomendaciones para hacer que no influyen de manera sustancial. Para la prestación de su servicio.



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Informe de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE PÁCORÁ, CALDAS, de la visita técnica realizada a las instalaciones de la accionada, el cual da cuenta de la existencia de la sala de necropsias en el cementerio de Aguadas.

Ahora, de los documentos obrantes en el expediente, se destaca que, conforme a lo expuesto por la Dirección Territorial de Salud de Caldas y el testigo presentado dentro del trámite, funcionario de la misma entidad, la Resolución 5194 de 2010, *“por la cual se reglamenta la prestación de los servicios de cementerios, inhumación, exhumación y cremación de cadáveres”*, hace alusión a la obligación que tienen los cementerios de contar con una sala de exhumación, la cual es diferente a una sala de necropsia; aclarando que la exhumación de cadáveres o restos óseos se realiza por el personal al servicio de la administración del cementerio cuando se cumpla el tiempo mínimo de permanencia, mientras que la necropsia se realiza para efectos de averiguar las causas de muerte y es llevada a cabo por profesionales de medicina legal; es decir que si bien en los cementerios se puede tener una sala de necropsias, lo obligatorio es tener una sala exhumación, la cual desarrolla una de las actividades que desarrollan efectivamente los cementerios; ahora bien, sobre los servicios de necropsias, tenemos que en la localidad de Aguadas, según lo expuesto por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la unidad básica donde la entidad presta sus funciones de necropsias en el Municipio de Pácora, es el Hospital de San José de Aguadas.

Bajo ese contexto, se considera que, está acreditada la existencia de una sala de necropsias en el cementerio administrado por la Parroquia la Inmaculada de Aguadas, Caldas, la cual funciona dentro de los estándares para la prestación de su servicio, que tiene algunas recomendaciones, pero se encuentra habilitada para su funcionalidad; ahora, lo cierto es que ello no implica, la vulneración del derecho colectivo a la seguridad y salubridad públicas, tal como lo afirma la actora popular. Es así como pudo evidenciarse en el plenario que las actividades que desarrolla el cementerio están bajo la vigilancia de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, quien demostró que en sus visitas dicho cementerio funciona dentro de los estándares sanitarios y de salubridad, pues dentro de sus exigencias solo está que el mismo cumpla con establecer una sala de exhumación, ya que lo referente a las necropsias se desarrolla en la unidad básica que disponga el Instituto Colombiano de Medicina Legal, que para éste caso es el Hospital San José del Municipio de Aguadas, Caldas. En tal sentido, no obra prueba en el expediente que dé cuenta sobre afectaciones sanitarias o de salubridad y/o contaminaciones derivadas del incumplimiento que se denuncia, situación que impide



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

adquirir plena certeza sobre el eventual riesgo al que pudiere estar expuesta la comunidad con ocasión de la alegada falta en el cementerio local.

Atendiendo estas circunstancias antes descritas deberá concluirse que la accionada **Parroquia la Inmaculada de Aguadas, Caldas, Administradora del CEMENTERIO DE AGUADAS, CALDAS**, no amenaza, vulnera o transgrede los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas; y esa es la razón por la que debe negarse el amparo irrogado; y en ese sentido tendrá prosperidad la excepción denominada “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS”, invocada por la parte accionada dentro de las diligencias.

En virtud de la ausencia de vulneración de derechos colectivos, la cual resuelve de fondo el asunto, el Despacho se exime de resolver las excepciones planteadas por la entidad accionada y vinculadas.

No se impondrá condena en costas o sanción alguna al actor popular, en virtud a que en este asunto no se ha configurado lo establecido por el Art. 38 Ley 472 de 1998, cuando indica que el juez “*Sólo podrá condenar al demandante a sufragar los honorarios, gastos y costos ocasionados al demandado, cuando la acción presentada sea temeraria o de mala fe*”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguadas, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN denominada: “INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN A LOS DERECHOS COLECTIVOS” propuesta por la **PARROQUIA LA INMACUALDA, Administradora del Municipio de Aguadas, Caldas**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

PRIMERO: NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN POPULAR promovida por **NATALIA BEDOYA BETANCUR** en contra de la **Parroquia la Inmaculada de Aguadas, Caldas, Administradora del CEMENTERIO DE AGUADAS, CALDAS**.



AGUADAS, CALDAS
Palacio de Justicia de Aguadas
Carrera 3 No. 15-24 – Piso 2
j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y agencias en derecho a la actora popular.

TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación de conformidad con lo establecido en los artículos 37 de la Ley 472 de 1998, 322 y 323 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme esta decisión, remítase copia de la demanda, auto admisorio y del presente a la Defensoría del Pueblo, para los fines del artículo 80 de la Ley 472 de 1998; y copia de la providencia al personero de la localidad en su calidad de Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99fe91be3defa83ed109078a7c792ad89b6d26aac8fcc92e598fa5c8964ee398**

Documento generado en 23/01/2025 03:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>